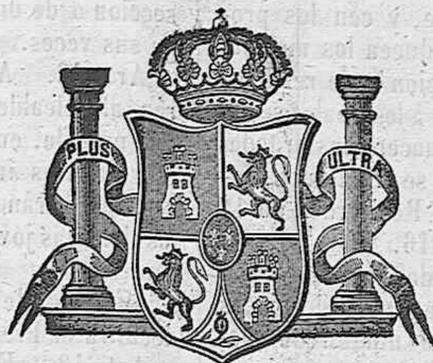


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 30 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Lunes 12 de Enero, núm. 1470, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento en 26 de Julio último, relativa á que se haga extensiva al vapor del Estado *Destello*, destinado al servicio de los faros, en la costa del Mediterráneo, la esencion de los derechos del Arancel que gozan otros buques de su clase por el combustible que consumen, y considerando justa dicha reclamacion, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que el carbon que se extraiga de los depósitos establecidos para el servicio del vapor *Destello* disfrute de la franquicia de derechos de Arancel, otorgada para casos iguales por disposiciones vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las dilaciones que por falta de oportunidad en los trasportes marítimos experimentan para el recibo de sus moviliarios algunos individuos, de los que habiendo pasado á pais extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio

de 1854 han regresado recien temente á España; teniendo en cuenta la imposibilidad en que por lo tanto se encuentran para verificar la importacion en el Reino dentro del término de dos meses que al efecto se señaló por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, y no siendo justo que por causas ajenas de su voluntad dejen de disfrutar la franquicia de derechos concedida, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien prorrogar dicho plazo por un mes, á fin de que las personas á quienes comprende y hubiesen hecho la gestion correspondiente puedan importar libremente en el Reino los objetos y moviliarios de que se hubieren servido y traigan para su uso, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldeas, de los cuales resulta: que el Gobernador remitió al Juzgado con fecha 14 de Enero de 1853, el espediente formado contra el Ayuntamiento de Lalana, sobre faltas cometidas en el modo de llevar la contabilidad, y arbitrariedad en la imposicion y reparto de contribuciones, á fin de que procediera criminalmente contra el espedido Ayuntamiento.

Que despues el Juzgado de primera instancia empezó la sumaria con la mayor actividad; y que la Audiencia de la Coruña le escitaba constantemente á ello, comunicándole una Real orden emanada del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le en-

cargaba el mayor celo y prontitud en su despacho:

Que habiéndose dictado auto en 20 de Enero de 1854 para que se obligara á comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Nieto y consortes, individuos del Ayuntamiento de Lalana, encausados por este procedimiento, y despues de haberles requerido varias veces para el cumplimiento de lo anteriormente mandado, acudieron estos, primero al Alcalde de su distrito municipal, y luego al Gobernador para que les amparara en los procedimientos que contra sus personas se estaban siguiendo; y que conceptuaban ilegales por falta de la previa autorizacion que necesitaba el Juez para procesarlos:

Que el Gobernador acogió la reclamacion de los acusados, y no constando que se hubiera obtenido por el Juzgado la referida autorizacion, se lo manifestó así en 23 de Febrero del mismo año, mandándole cesar en todo procedimiento contra las enunciadadas personas, y que remitiera las actuaciones al Gobierno de provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juzgado de primera instancia, cumpliendo lo mandado por el Gobernador, manifestó tener la correspondiente autorizacion por cuanto obraba á escitacion del mismo Gobierno de provincia.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y que este, despues de haber dictado auto declarándose competente, remitió la causa á la Audiencia, la que en 26 de Julio se la devolvió para que, en cumplimiento del artículo 13 del Real decreto de 1847, se remitiera al Ministerio de la Gobernacion, resultando esta contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo cuarto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe terminantemente á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios administrativos, prescrita en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los

Gobernadores civiles y corporaciones de ellos dependientes, por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando:

Primero. Que al entablar la competencia el Gobernador de Pontevedra, no ha tenido en cuenta el fondo del negocio, objeto del procedimiento contra el Ayuntamiento de Lalana de 1851 y 1852, sino únicamente que para actuar contra las personas del referido Ayuntamiento, carecia el Juzgado de la correspondiente autorizacion; y, que por lo tanto, no debió haber suscitado competencia, y si solo dictar las disposiciones oportunas al cumplimiento de lo mandado en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Segundo. Que en el párrafo cuarto del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se prohibe terminantemente suscitar competencia por falta de la necesaria autorizacion para encausar á los empleados civiles.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la del Lunes 26 de Enero, número 1484, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á

Córtes el día 23 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria. --Negociado 2.º

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 23 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 34 de la ley que toda elección de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos *Boletines oficiales*, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el artículo 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los *Boletines* de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los *Boletines*

oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de estender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de....

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de

seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletin oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse al escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de

la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito *tal*), dadas las ocho de la mañana del dia.... del mes..... año de..... en el sitio (que se espresará) prefijando por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N.; ó la

suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte *tantos* y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firma del Presidente y Secretarios escrutadores).

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy *tantos* del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local *tal* designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de *tal* distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (*tantos*) el número de los electores de esta seccion, han tomado Parte (*todos ó tantos*) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (*tal y tal*) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (*tal dia*, á los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito electoral de....., número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de *tal* seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, el resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes....., haciendolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lis-

ta general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de *D. N. tantos votos*, en el de *D. N. tantos* (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia..... en Madrid, á *D. N.* que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á *D. N. y D. N.* en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán *tal dia*, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

20 POR 100 DE PROPIOS.

Transcurrido el plazo en que los Ayuntamientos han debido presentar en esta Administracion los certificados de valores de propios de 1856 y hacer el pago de lo que corresponde á la Hacienda por el 20 por 100, aun no lo han realizado sino en muy corto número con grave perjuicio de los intereses del estado.

En muchos de los certificados presentados solo se incluyen los productos ordinarios de propios, dejando de hacerlo de los extraordinarios de Montes por el valor de las costas y ventas de pinos para que están autorizados. En su vista, prevengo á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

1.º Que las certificaciones de valores de propios se remitan á esta Administracion antes del dia 20 de Febrero próximo venidero.

2.º Que los que ya las hubiesen remitido sin incluir los valores ó productos de Montes, remitan otra adicional incluyendo los que fueren.

3.º Que el importe del 20 por 100 de

propios debe ingresar en Tesorería para dicho dia 20 de Febrero.

Y 4.º Que los pueblos que no tengan producto alguno de propios, remitirán certificados negativos bajo su responsabilidad por cada uno de los cuatro trimestres del año último.

Si pasado el término que se prefiere no se hubiese cumplido con lo que queda preceptuado, la Administracion se verá en la sensible precision de proceder egecutivamente contra los Ayuntamientos morosos. Segovia 29 de Enero de 1857.—J. Miguel Montoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé, Alcalde interino, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hago saber:

Que aprobada per la superioridad la venta de ciento dos pinos, de pinares llanos arrancados por los vientos, han sido clasificados y tasados segun se demuestra á cotinuacion:

CLSES.	NUMERO.	Precio de	
		cada uno.	TOTAL.
		Rs. vn.	
Tercias.....	2	12	24
Viguetas.....	4	8	32
Maderos de á 6.	5	7	35
Idem de á 8...	16	5	80
Cabrios.....	75	1,50	112,50

Total 102 » 283,50

Las personas que quisieren interesarse en la subasta, pueden hacer sus proposiciones, que serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 27 de Febrero y hora de las doce en adelante, en estas Casas Consistoriales. Segovia 27 de Enero de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Srio.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta ochocientos cincuenta y nueve pinos, procedentes del monte titulado Garganta ó Cotera del Leon, de los propios de esta ciudad, radicantes en término de la Villa del Espinar de esta provincia, á los sitios denominados la Bermaja, Cardosillo, Chufaradas, Umbria de la venta del Cornejo, Cotera y majada de la campanilla, majada de pericon y la Sevillana, cuya clase y valor es el siguiente:

CLASES.	NUMERO.	TOTAL VALOR.
		Rs. vn.
Medias varas....	226	6880
Pies y cuartos...	207	4554
Tercias.....	375	6766
Sesmas.....	51	714
Total...	859	18914

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al plie-

go de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 28 de Febrero y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía de Mata de Cuellar.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta doce pinos albares derrivados de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en la cantidad de 419 rs., para cuyo remate se señala el dia 22 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta diferentes clases de maderas de los pinos caidos de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en cantidad de 1393 rs., para cuyo remate se señala el dia 22 de Febrero próximo de once á doce de la mañana en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Alcaldía de Higuera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la obtenia; la municipalidad ha acordado su provision para el dia 9 de Febrero próximo, con la dotacion de 720 rs.; los aspirantes que crean reunir la idoneidad y cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes ó las remitirán francas de porte al Presidente de esta corporacion, antes del espresado dia en que se ha de proveer. La Higuera 28 de Enero de 1857.—El Alcalde, Pedro Jimeno.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 1000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y su provision será el dia 15 del próximo Febrero; las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta dicha fecha, francas de porte, reuniendo los aspirantes los requisitos legales. Campo de Cuellar 17 de Enero de 1857.—El Alcalde, Tiburcio Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

El memorialista y agente de negocios matriculado Felipe Lázaro, que tiene su despacho en Segovia calle de Reoyo, número 22 y su casa-habitacion calle Real número 60, está encargado de proporcionar una hacienda de fincas rústicas en pueblos de esta provincia, que su valor sea de cinco, seis ó siete mil duros. Las personas que quieran enagenarla pueden avistarse con dicho sugeto y tratar sobre

las condiciones en que haya de verificarse la venta. Si las fincas fueren de menor cantidad tambien pueden presentarse y enterar de sus condiciones.

El mismo agente se encarga de la formacion de cuentas de propios, presupuestos, previos los datos necesarios y de otros muchos asuntos que quieran confiársele.

DICCIONARIO

teórico-práctico del enjuiciamiento civil, con arreglo á la ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

CONTIENE.

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el testo respectivo.
 - 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales, comprendidos en cada uno de sus casos.
 - 3.º Notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos en la ley.
 - 4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
 - 5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
 - 6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.
- Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

DON PEDRO LOPEZ CLAROS,

doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

- Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno.
- El precio de cada entrega en Madrid es de 2 rs., y 2 y medio en provincias, franco de porte.
- La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23 y quedará concluida en los últimos días del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 reales en Madrid y 48 en Provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

A la persona que se le haya perdido ó escapado una yegua de edad de 4 años, comprada en la feria de San Juan del próximo año pasado en Segovia, puede pasarse adquirir noticia de su paradero, al pueblo de Abades de este partido, en casa de Francisco de San Pablo y Delgado, el que les dará razon de su paradero, dándole las señas de dicha yegua; lo que se anuncia para gobierno del interesado.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.